RADICADO	05001 31 03 017 **2020 00224 00** (6)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	THE FIRE HOUSE S.A.S. NIT.901.027.462-5 ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ MORALES CC. 43.594.592
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

La sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **THE FIRE HOUSE S.A.S. y ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ MORALES** por concepto de capital contenido en 2 pagares sin número, suscritos los días 4 y 8 de enero de 2019, por valor de $149.993.697 y $30.849.718 respectivamente.

Mediante auto del 01 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **THE FIRE HOUSE S.A.S. Y ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ MORALES** de la siguiente manera:

> *"I) Con base en el pagaré de fecha 4 de enero de 2019:*
> *CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($149.993.697) de capital más los intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente liquidados a partir del 22 de octubre/2020 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.*
> *II) Con base en el pagaré de fecha 8 de enero de 2019:*
> *TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($30.849.718) de capital más los intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente liquidados a partir del 22 de octubre/2020 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación."*

La notificación del demandado THE FIRE HOUSE S.A.S. se realizó el 23 de marzo de 2021 a la dirección electrónica alcontables@gmail.com con anotación de recibido del mismo día, por lo que de conformidad con el decreto 806 de 2020, el demandado se entendió efectivamente notificado de la demanda el 25 de marzo de 2021, transcurrido el termino de traslado, no hizo pronunciamiento que enervara las pretensiones de la parte demandante.

Por su parte la codemandada ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ MORALES, fue notificada a la dirección electrónica alejandra.mlopez@gmail.com , el día 23 de marzo de 2021, con anotación de recibido del mismo día; por lo que de conformidad con el decreto 806 de 2020, la demandada se entendió efectivamente notificada de la demanda el 25

de marzo de 2021, transcurrido el termino de traslado, no hizo pronunciamiento que enervara las pretensiones de la parte demandante.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación pactada en los títulos valores, allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **THE FIRE HOUSE S.A.S. y ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ MORALES** a favor de **BANCOLOMBIA**

S.A., por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados **THE FIRE HOUSE S.A.S. y ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ MORALES** (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** se fija la suma de $9.042.000.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **3 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**109**.
Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6af3af24084519e896584c79befe41ff724c378dcda77413c34be90703f46**
Documento generado en 01/12/2021 06:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica